

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero tres de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100140030822021-01307-01 de MAXIMINO MARTINEZ MORENO Y ANA DOLORES SANTOS DE MARTINEZ contra NUEVA EPS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 82 Civil Municipal convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores **MAXIMINO MARTINEZ MORENO Y ANA DOLORES SANTOS DE MARTINEZ** actuando en causa propia acuden a esta judicatura para que les sean tutelados los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL que dicen están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que son personas de la tercera edad, 80 y 72 años respectivamente, lo que les brinda una especial protección Constitucional.

Dicen que **MAXIMINO MARTÍNEZ MORENO** como pensionado, aporta los dineros como COTIZANTE a NUEVA EPS y **ANA DOLORES SANTOS DE MARTÍNEZ**, su esposa, es beneficiaria. Que Actualmente ambos residen en la vereda Olivos bajo del municipio de San Juan de Río Seco y a comienzos del año 2021 **ANA DOLORES SANTOS DE MARTÍNEZ** presentó graves problemas de salud (hemorragia vaginal) que obligaron su traslado al hospital del

municipio y por la gravedad y urgencia de su diagnóstico, fue necesario su traslado inmediato a la ciudad de Bogotá.

Señalan que Por la urgencia determinada y el alto riesgo por contagio de COVID-19, se llevó para pronta e inmediata atención a la Clínica de Especialistas, donde el 5 de enero del año en curso le diagnosticaron (i) Leiomioma de útero D25 e (ii) Hiperplasia de glándula del Endometrio (Hiperplasia endometrial) N850 y recomendó el médico tratante su inmediata intervención quirúrgica, pues la hemorragia interna no daba espera; procedimiento denominado “Histerectomía total más Salpingo – ooforectomía bilateral”.

Refiere que con ese diagnóstico, por la edad de ANA DOLORES y para salvaguardar su vida, se adelantaron trámites con la NUEVA EPS para la autorización de la urgente cirugía, sin que de su parte se prestara la atención y diligencia debida como prestadora de salud y especialmente, por la difícil condición de salud de una persona de la tercera edad; circunstancias no tenidas en cuenta por la NUEVA EPS,

Dice que mientras esas diligencias se adelantaban con la NUEVA EPS y por urgencia del procedimiento se practicaron otros exámenes necesarios para una específica valoración del estado de salud para la intervención.

Que ante la ineficacia de la NUEVA EPS y por la urgencia de la intervención, fue necesario autorizar el procedimiento de manera particular y asumir el costo total de la cirugía y demás procedimientos realizados con ocasión de la misma y posterior recuperación intrahospitalaria; dinero que fue cancelado con tarjeta de crédito y dinero en efectivo que debieron pedir prestado (Total \$13'219.810.00).

Manifiesta que esa intervención era no solo necesaria, sino urgente, pues de ello dependía la vida de ANA DOLORES, quien afortunadamente se recuperó satisfactoriamente, en un proceso difícil que debió darse en la ciudad de Bogotá, en plena época de pandemia.

Que procedieron a hacer la petición a NUEVA EPS para el reembolso de lo invertido en la atención y recuperación de ANA DOLORES, para con ello pagar las obligaciones adquiridas en el momento de la urgencia, petición que fue negada, conforme a los documentos que se aportan, negativa no justificada, no argumentada y no procedente para casos como el que nos ocupa.

Dice que ante la respuesta que les dieron decidieron acudir a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en donde formularon la respectiva demanda jurisdiccional, aportando los documentos que se decía debían incorporar. Y una vez Radicada la demanda bajo el número J-2021-0513 no volvimos a tener ninguna comunicación acerca de esa acción.

Que al no tener ninguna información de la demanda presentada buscaron en la pagina Weeb y encontraron que desde el 8 de julio de 2021 la demanda fue inadmitida, sin conocer los motivos de su rechazo, pues aunque se aportó una clave de ingreso, la misma no permite acceder a la decisión.

Dicen que el dinero conseguido en su momento con urgencia, deben cancelarlo para el mes de diciembre de 2021, sin que se pueda cubrir su totalidad, aún contemplando disponer del salario y prestaciones de fin de año, pues la suma fue bastante alta, pero era el precio para preservar en ese urgente instante, la vida.

Señala que La actitud pasiva, negligente y ahora indolente de la NUEVA EPS amenaza los derechos fundamentales, en su momento el de la salud y actualmente el de la seguridad social y la vida digna, pues si hubiesen adelantado eficazmente las labores que les corresponde como entidad prestadora de salud, no se hubiese incurrido en una deuda de más de trece (13) millones de pesos, que con los intereses pagados se acrecienta a diario y amenaza mucho más, con deteriorar sus condiciones de vida.

Solicitan que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados a la salud, vida digna y seguridad social, y se ordene: A la NUEVA EPS para que gestione, reconozca y pague, las sumas de dinero invertidas con ocasión de la atención en salud, que de manera urgente, prioritaria, inaplazable e impostergable requería ANA DOLORES SANTOS DE MARTÍNEZ, las cuales equivalen a la suma total de TRECE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (13'219.810.00).

TRAMITE PROCESAL

Por auto de diciembre 1° de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y dispuso la vinculación del INSTITUTO MÉDICO DE ESPECIALISTAS Y CLÍNICA DE ESPECIALISTAS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES. Una vez notificados dieron respuesta así:

NUEVA EPS

Señala en su respuesta que una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que ANA DOLORES SANTOS DE MARTINEZ, C.C. 20902302 se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, categoría C. Que la Nueva Eps no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, y que la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto y que prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada.

Manifiesta que se ha garantizado los derechos del afiliado, siendo improcedente la solicitud de reembolso.

Que en relación con ese punto, es claro que la intención del accionante se dirige a dirimir una controversia de tipo económico, ya que solicita un reembolso, en el que se solicitó a través de derecho de petición, donde la EPS, devolvió la solicitud en aras de que se alleguen soportes complementarios, sin que se evidencie remisión de estos. Es claro que se ha desconocido que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico.

Señala que la Nueva EPS, no se encuentra obligada a reconocer el pago de aquellos reembolsos por concepto de servicios de salud que no fueron autorizados ni suministrados por sus prestadores. Lo anterior, resulta apenas lógico en la medida en que la EPS tiene contratada una red de prestadores que garantizaba el suministro y la prestación de los diferentes servicios de salud requeridos para el tratamiento de la patología del afiliado, de manera que, cuando el usuario no hace uso de los servicios ofrecidos por la EPS y en su lugar decide acudir a una institución o a un médico particular, los costos generados para atender dicha atención deben ser asumidos con su propio peculio.

Solicita se deniegue la tutela.

El Juzgado 82 Civil Municipal convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante sentencia de diciembre 14 de 2021 negó las pretensiones de la tutela, fallo que fue impugnado por los accionantes.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura los señores MAXIMINO MARTINEZ MORENO Y ANA DOLORES SANTOS DE MARTINEZ para solicitar el reembolso de la suma de dinero que pagaron por concepto de exámenes y procedimiento en clínica particular.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su

faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De lo pedido en tutela de la respuesta dada por la eps accionada y las pruebas allegadas por los accionantes con la demanda de tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto, lo reclamado por este medio refiere a un derecho económico, lo cual no procede teniendo en cuenta que la finalidad de la tutela, es proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando no obra ninguna prueba que la eps accionada a la cual se encuentra afiliada la accionante, haya negado los servicios que requería la señora, pues de los anexos allegados con la petición de tutela, obran pruebas de la atención que recibió en forma particular, de las ordenes que le dieron para medicamentos y exámenes, pero no apporto ninguna prueba que la red prestadora de servicios de la Nueva Eps le haya negado la atención.

En este caso, no se avisora la vulneración a los derechos fundamentales, ya que los accionantes gozan de otros medios a los cuales acudir para hacer efectivo el reembolso, pues téngase en cuenta que está en trámite una demanda ante la Superintendencia de Salud donde se está reclamando el reembolso de las sumas de dinero que se pagaron por concepto del procedimiento y exámenes efectuados a la señora Ana Dolores Santos de Martínez y la cual fue radicada con el número J-2021-0513.

En sentencia T- 513 de 2017, a través de la cual y en línea jurisprudencial, la Corte Constitucional fijó los presupuestos y demás requisitos necesarios para exigir el reembolso de los gastos en los que incurra un usuario de una EPS ante la injustificada prestación de los servicios médicos por parte de la misma, de lo cual se puede inferir que solo en ciertos eventos particulares procede la acción de tutela para tal fin. Y como ya se indicó, en el caso de esta tutela, no se cumplen los requisitos para solicitar el reembolso a través de esta acción constitucional.

Por consiguiente, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Así las cosas, el fallo que en vía de apelación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 82 Civil Municipal, convertido transitoriamente en 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 14 de diciembre de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aee54b4b305ff09781298bebd3f11bdabd01a4e6b9ca26fa0823268166fb146**

Documento generado en 03/02/2022 09:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>